

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 27 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Esperanza de Morla Ávila.
Abogada:	Licda. Yaniris Ventura Pérez.
Recurrida:	Corporación de Crédito Leasing Confisa, S. A.
Abogadas:	Licdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Esperanza de Morla Ávila, contra la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 19 de noviembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Yaniris Ventura Pérez, dominicana, tenedora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0051984-1, con estudio profesional abierto en la calle Beller núm. 27, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la carretera de Mendoza núm. 214, sector Villa Faro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, actuando como abogada constituida de Esperanza de Morla Ávila, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0033449-8, del domicilio de su abogada constituida.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 5 de diciembre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz, dominicanas, provistas de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0135310-0, 082-0001258-4, 001-1140167-5, 001-1629820-9, 025-0045607-0, 223-0129287-0 y 001-0937237-5, con estudio profesional abierto en común en la intersección formada por las calles Francisco Prats Ramírez y Manuel de Jesús Troncoso, núm. 149, edif. Confisa, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogadas constituidas de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., entidad de intermediación financiera constituida conforme con las leyes de la República Dominicana, del mismo domicilio de sus abogadas constituidas, representada por su presidente Silvestre Aybar Sánchez, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0095267-0, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito

Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones en *tierras*, en fecha 10 de febrero de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la etapa judicial de los trabajos técnicos de deslinde practicados en el ámbito de la parcela núm. 184-Porc-Y, DC. 47/1era., municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de la sociedad de comercio Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., interviniendo voluntariamente Esperanza Ávila, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 01872014000141 de fecha 21 de abril de 2014, que aprobó los trabajos técnicos de los que resultó la posicional núm. 501575776366, con una superficie de 139,146 m².

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Esperanza de Morla Ávila, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, pero rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila, depositada en la secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, en fecha 1 de julio de 2014, en contra de la Sentencia No. 01872014000141 dictada en fecha 21 de abril de 2014, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, con relación a la Parcela No. 184-Porc-Y, Distrito Catastral núm. 47.1era., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, Resultando la Parcela posicional número 501575776366. SEGUNDO:* *CONDENA a las señoras Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de las licenciadas Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Marilenny Batista, Elisa de los Ángeles, Agustín Rodríguez, Juana Janeris Montaña Tapia y Norma Francheska Núñez Olivero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad. TERCERO:* *ORDENA a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras, que notifique una copia de esta sentencia al Registrados de Títulos de Higüey, a fin de que cancele toda nota preventiva generada con motivo del proceso, en caso de haberse inscrito, así como al Director Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar. CUARTO:* *ORDENA también a la secretaria general de este Tribunal Superior de Tierras que publique la presente sentencia, mediante fijación de una copia en la puerta principal de este órgano judicial, dentro de los dos (2) días siguientes a su emisión y durante un lapso de quince (15) días (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley y al sagrado derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación a la ley y al sagrado derecho de defensa. **Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Cuarto medio:** Desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos. **Quinto medio:** Falta de valoración y ponderación de pruebas. **Sexto medio:** Contradicción de motivos y falta de base legal. **Séptimo medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil dominicano y desnaturalización de los hechos. **Octavo medio:** Desnaturalización de los hechos y violación al derecho de defensa, artículos 69, acápites 4, 7, 8 y 10 de la Constitución de la República. **Noveno medio:** Falta de motivos, desnaturalización de los hechos. Falta de base legal, violación a la ley, violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil. **Decimo medio:** Infra y/o citra *petita*, violación a los artículos 130,133,141,142 del Código de Procedimiento Civil dominicano, violación al

derecho de defensa y desnaturalización de los hechos” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

10. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el agrimensor contratista no cumplió con su deber de notificar los trabajos técnicos a cada uno de los colindantes de la porción a deslindar ni a los sucesores de Pedro Morla, quienes ocupan el inmueble, violando así el debido proceso y el derecho de defensa consagrados en los artículos 69 y 161 del Reglamento General de Mensuras Catastrales.

11. De lo anterior se verifica que la parte recurrente citó las faltas en que a su juicio incurrió el agrimensor contratista al momento de ejecutar los trabajos de deslinde, limitándose a exponer argumentos que no atacan directamente la sentencia sino que se refieren a aspectos del fondo de la contestación entre las partes; al respecto ha sido reiteradamente juzgado que para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se señale en qué parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o ese texto legal. En este caso el primer medio no contiene una exposición congruente ni un desarrollo ponderable, por cuanto no fue articulado razonamiento jurídico alguno que permita a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si hubo violación a la ley o al derecho, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del medio examinado.

12. Para apuntalar su segundo medio de casación y su tercer párrafo (también denominado primer medio), la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, por cuanto no hizo pronunciamiento alguno respecto a la intervención voluntaria formulada por Esperanza Ávila, ni sobre los pedimentos que formuló en audiencia y que fueron desnaturalizadas las declaraciones que rindió ante la alzada.

13. En ese orden, es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El interés en un derecho propio de la persona que ha sufrido un agravio; no puede ser invocado por otra*. En cuanto a la omisión de estatuir alegada, el examen de los documentos depositados con motivo al recurso revela que Esperanza Ávila no figura como recurrente en el memorial de casación, por consiguiente, Esperanza de Morla Ávila no invoca un perjuicio personal, sino el causado a un tercero, razón por la que procede declarar la inadmisibilidad de los medios analizado.

14. Para apuntalar su tercer, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo y noveno medios de casación, los cuales se examinan de forma reunida por su estrecha vinculación y por ser útil a la solución del caso, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación del artículo 69 de la Constitución, numerales 4, 9 y 10, relativos al debido proceso, en falta de valoración de las pruebas y en desnaturalización de los hechos al establecer que la actual parte recurrente no probó que tenía la ocupación material del terreno, cuando en la instrucción fue probado mediante declaraciones de testigos que los sucesores de Pedro Morla y su cónyuge superviviente Esperanza Ávila, son los que tienen la posesión del inmueble; no obstante, no se percató de que Pedro Alfredo Morla Ávila, causante de la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., manifestó en su declaración jurada de posesión de fecha 10 de abril de 2015, que tenía la ocupación de la porción, cuando no era cierto; que el tribunal *a quo* no valoró los documentos aportados por la parte recurrente, entre ellos, la certificación en la que consta que los sucesores de Pedro Morla incoaron una litis contra la familia Guerrero desde al año 2006, por ocupar ilegalmente el inmueble en cuestión ni tampoco analizó que el mismo Pedro Alfredo Morla Ávila en la referida declaración manifestó que era propietario de la porción que está en litis con la familia guerrero;

que el tribunal *a quo* al no valorar las pruebas aportadas por la parte recurrente y desnaturalizar los hechos incurrió en violación del artículo 69, numerales 4, 7, 8 y 10 de la Constitución dominicana, relativo a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y, consecuentemente, emitió una sentencia por falta de motivos, en violación de los artículos 141 y 142 del Código Procedimiento Civil y el vicio de falta de base legal.

15. La valoración de los medios requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso ante la jurisdicción de fondo, establecidas de la sentencia impugnada y de los documentos por ella referidos: a) que la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., (antes financiera Leasing Confisa, SA.), es propietaria de una porción de terreno con una superficie de 134,744.00 metros cuadrados, ubicada en el ámbito de la parcela núm. 184, porción Y, DC. 47/1era., municipio Higüey, provincia La Altagracia, amparada en la matrícula 1000000683; derecho que fue adquirido de Pedro Alfredo de Morla Ávila, mediante la sentencia de adjudicación de fecha 11 de septiembre de 2007; b) que la Corporación de Crédito Leasing Confisa, SA., contrató los servicios de un agrimensor para someter la referida porción a trabajos técnicos de subdivisión y deslinde, los cuales fueron aprobados por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, en fecha 22 de septiembre de 2010, la cual procedió a remitirlos al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey para la etapa judicial; c) que en el curso de la instrucción intervinieron los sucesores de Pedro Morla (Picho), Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila alegando que son las propietarias y tienen la ocupación del inmueble, el cual está siendo objeto de una litis entre ellos y la sucesión Guerrero, indicando además, que Pedro Alfredo de Morla Ávila, nunca ha tenido la posesión del inmueble, que no tenían conocimiento de que él tuviera una constancia anotada a su nombre, por lo que no podía ser objeto de adjudicación la porción; d) que mediante sentencia núm. 01872014000141, de fecha 21 de abril de 2014, el tribunal apoderado acogió los trabajos técnicos de deslinde, fundado en que fueron presentadas las pruebas documentales correspondientes, rechazando las conclusiones de los intervinientes por citar aspectos relativos a la ocupación del inmueble y cuestionado un derecho de propiedad que fue adquirido mediante un proceso de embargo inmobiliario; e) que la referida sentencia fue recurrida en apelación por Esperanza de Morla Ávila, Santa de Morla Ávila y Julia de Morla Ávila e interviniendo voluntariamente Esperanza Ávila, invocando que estuvo casada con el finado Pedro Morla, quien adquirió sus derechos en la referida parcela mediante compra de porciones, las cuales no sometió al registro; f) que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este dictó la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre de 2018, que rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado; fallo objeto del presente recurso de casación.

16. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“Que este tribunal, como resultado del estudio de los documentos que conforman el presente expediente, ha determinado como hechos de la causa, lo siguiente: a) Que según certificación emitida por el Registrador de Títulos de Higüey de fecha 29 de octubre de 2010, la Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A., (antes financiera Leasing Confisa, S.A.), es propietaria de una porción de terreno con una superficie de 134,744.00 metros cuadrados, identificada con la matrícula 1000000683, dentro del inmueble: Parcela 184, porción Y, del D.C. 47/1era., municipio de Higüey, provincia La Altagracia, el derecho le fue adquirido a Pedro Alfredo de Morla Ávila, el derecho tiene su origen en adjudicación, según consta en el documento de fecha 11 de septiembre del 2007, sentencia No. 366/2007, emitida por La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito de La Altagracia. b) Que en fecha 22 de septiembre de 2010, el entonces Director de la Dirección Regional de Mensura Catastral del Departamento Central aprobó los trabajos de Subdivisión relativo al inmueble identificado como parcela 184, porción Y del D. C. 47/1 en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de acuerdo con los planos aprobados por esta Dirección el 22 de septiembre del 2010, resultando: parcela 501575784740, con una superficie de 57.119.45 metros cuadrados, ubicada en el Calichal del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, Parcela 501575768413, con una superficie de 82.025.55 metros cuadrados ubicada en el Calichal del municipio de Higüey, a favor de Corporación de Crédito Leasing Confisa, S.A. c) Que en fecha

22 de septiembre de 2010, el entonces Director de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central aprobó los trabajos de Deslinde relativo al inmueble identificado como parcela 184, porción Y del D. C. 47/1, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, de acuerdo con los planos aprobados por esta Dirección el 22 de septiembre del 2010, resultando: Parcela No. 50157576366, con una superficie de 139.146.00 metros cuadrados, ubicada en el Calichal del municipio de Higüey. d) Que según plano individual de las parcelas resultantes del deslinde ya señalado (parcela No. 501575776366 y 501575784740, ubicada en Calichal, del municipio de Higüey), el señor Pedro Alfredo de Morla Ávila figuran como colindante (...) Que según se advierte en el expediente, los únicos medios probatorios son los mismos valorados ante el tribunal de primer grado, sin que las partes recurrentes hayan aportado alguna prueba que haga variar la sentencia cuya apelación nos ocupa, ya que, según su escrito de oposición y posterior apelación, argumentan cuestiones de ocupación y cuestionan la titularidad de la compañía solicitante, la cual, según la certificación de cargas y gravámenes, tiene un derecho depurado mediante el proceso de embargo inmobiliario y sentencia de adjudicación correspondiente; que en ese tenor, tal y como indicó el tribunal de primer grado, la discusión sobre la titularidad es un asunto que escapa al proceso de deslinde de que se trata, debiendo la parte con interés agotar cualquier otra vía principal que estime de derecho, mientras que en relación con la discusión sobre la posesión material de los recurrentes en el terreno objeto de deslinde, no fue probada. Que en consecuencia de lo anterior, procede rechazar el presente recurso por falta de pruebas. Que los jueces en apelación cumplen con el voto de la ley cuando confirman la sentencia de primer grado en todas sus partes, adoptando los motivos contenidos en ella, y en ese sentido, este tribunal rechaza el presente recurso de apelación, a la vez que confirma en todas sus partes la sentencia impugnada” (sic).

17. La sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo*, luego de constatar que la parte solicitante del deslinde era titular de una constancia anotada que amparaba la porción objeto de los trabajos técnicos de deslinde y subdivisión, que el agrimensor notificó a las personas que figuraban como colindantes en el plano aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales y que el tribunal de primer grado aprobó los trabajos técnicos por haberse hecho conforme con la ley; estableció que no fueron aportadas pruebas nuevas que hicieran variar el fallo apelado, por cuanto los recurrentes se limitaron a alegar que ocupaban el terreno y a cuestionar el derecho de propiedad de la compañía solicitante del deslinde, obviando el hecho de que se trata de un derecho que fue depurado mediante un proceso de adjudicación y, por tanto, no era el proceso de deslinde la vía para cuestionar esos derechos.

18. En cuanto a la falta de valoración de las pruebas alegada por la parte recurrente, es oportuno resaltar que ha sido criterio constante que: *los jueces del fondo son soberanos en la ponderación de los elementos de prueba que le son sometidos y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización*. De igual modo, ha sido juzgado que: *La desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*. El análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* estableció que no había lugar a valorar las pruebas tendentes a cuestionar el origen de los derechos del solicitante del deslinde, por cuanto habían sido obtenidos mediante una adjudicación producto de un embargo inmobiliario, que solo podía ser cuestionando mediante una acción principal; que contrario a lo alegado por la actual parte recurrente, la etapa judicial del deslinde no es la vía para impugnar los derechos adjudicados al deslindante, pues si bien se verifica la legalidad y legitimidad de estos, lo que se procura es determinar si los trabajos técnicos habían sido ejecutados conforme con los requisitos de publicidad establecidos en la ley, es decir, si se cumplió o no con obligación de notificar y citar a los colindantes y copropietarios de la porción deslindada; y al constatar el tribunal *a quo* que los trabajos técnicos presentados cumplían con las formalidades exigidas y descartar las pruebas testimoniales que, a su juicio, no guardaban armonía con la causa (determinar la regularidad del deslinde), el tribunal *a quo* no incurrió en los vicios de falta de ponderación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, sino que hizo uso del poder de apreciación de que dispone; razón por la que carecen de fundamento los aspectos examinados y deben ser desestimados.

19. En cuanto a la falta de motivos y de base legal alegada por la parte recurrente, es necesario recordar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *El deslinde es la delimitación que hace una persona de la propiedad inmobiliaria sobre la cual tiene un derecho registrado y sobre un área que corresponde a la que tiene derecho.* En efecto, al constatar el tribunal *a quo* que la solicitud de aprobación de trabajos técnicos fue iniciada por el titular de la constancia anotada, dentro del ámbito de la porción de su causante y que el agrimensor contratista cumplió con los requisitos de publicidad, comprobó la regularidad del deslinde retenida por el juez de primer grado, procedió a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada, por cuanto no le aportaron pruebas que lo llevaran a concluir que los derechos depurados mediante el proceso no pertenecían al solicitante.

20. En ese orden de ideas, también se verifica además que se cumplió con el debido proceso, por cuanto las partes tuvieron la oportunidad de presentar sus medios de defensa, en tiempo hábil, ante un juez competente, sin que se advierta vulneración alguna a los preceptos constitucionales que argumenta la parte hoy recurrente en sus medios de casación, razón por la cual se desestiman por igual los agravios examinados.

21. Para apuntalar su décimo medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal *a quo* emitió un fallo *infra petita*, fuera de todo lo pedido en cuanto a las normas jurídicas a aplicar y especialmente, respecto a las condenaciones en costas solicitadas por las partes, dejando el proceso en un limbo e incurriendo en violación de los artículos 130, 131, 141 y 142 del Código de Procedimiento civil.

22. Con relación al fallo *infra petita* alegado por la parte recurrente, ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Es constitutivo del vicio de omisión de estatuir o insuficiencia de motivos, que se configura al dictaminar sin explicar cuáles fueron los elementos de juicio que le permitieron llegar a la conclusión; esto es, hacer silencio sobre un aspecto y pretender fundamentar su decisión en una premisa no explicada.* De igual modo ha sido juzgado que: *Aunque los jueces están obligados por el principio dispositivo a no apartarse de lo que es la voluntad e intención de las partes, los motivos en los que los primeros fundamentan su decisión pueden ser adoptados libremente sobre su interpretación y aplicación del derecho, aun cuando las partes no hagan referencia a ello en sus alegatos.* En ese orden, la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal *a quo* tomó en consideración que se trataba de un deslinde litigioso, valoró las pretensiones de las partes involucradas, determinó la regularidad de los trabajos técnicos y la ausencia de pruebas que permitieran constatar que la porción deslindada no pertenecía a su titular, lo que lo llevó a rechazar las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrente, condenándola al pago de las costas del procedimiento a favor de la parte gananciosa; esto así, tomando en cuenta la referida parte solicitó en la audiencia de fondo de fecha 17 de noviembre de 2015, la distracción en su provecho, afirmando haberlas avanzado en su totalidad; en esas atenciones, lejos de apartarse del objeto de la demanda, el tribunal *a quo* emitió su decisión sobre la base de las comprobaciones realizadas y de los documentos aportados, razón por la que carece de fundamento el agravio examinado, debe ser desestimado.

23. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente, por lo que desestimar el medio analizado y, en consecuencia, rechazar el recurso de casación.

24. Al tenor de las disposiciones del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en el recurso de casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre

la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Esperanza de Morla Ávila, contra la sentencia núm. 201800322, de fecha 27 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de las Lcdas. Zurina Teresa Lench Rosa, Minerva de la Cruz Carvajal, Sonia Ferreira Núñez, Elisa de los Ángeles Agustín Rodríguez, Aida Cecilia Cabrera Rosario, Nicole Marie Castillo Castillo y Wendy Magdalena Javier Cruz, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici